

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**M.A.T. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO A) LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N° 186/26)**" **VR-00029-JP-2026** que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 04/02/2026 siendo denunciado **M.A.T.** quien fue trasladado a los asientos de la Comisaria 5ta. en virtud de haberse configurado, *a priori*, una infracción Artículo 40; inciso a) de la Ley 5592/5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro.).

CONSIDERANDO;

I.- La imputación de infracción al artículo 40 inciso a) de la ley 5592/5714.-

Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: a) Quien

provocar una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

a) Que se provoque una agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

b) Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o

al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.

c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos pertenece a toda la población. Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación en la vía pública.

II.- En este caso el encartado M.A.T., quien compareció a audiencia de formulación de cargos con asistencia jurídica de Defensoría Oficial se declaró inocente y no efectuó más declaraciones.

En razón de lo establecido en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo".

Que al tiempo de los hechos denunciados el imputado presentaba lesiones. Las mismas fueron atendidas en servicio de guardia Hospital APVR, certificadas por el Dr. Muñoz Daniel, M.P.5733, dicho certificado refiere

"...Herida en cuero cabelludo en área occipital..." obra a (fs. 03) del expediente policial de referencia; Posteriormente corrobora las mismas, mediante certificado obrante a fs. 06 del expediente policial N°186/26, el médico policial, Dr. Claudio Rocha (MP 5150). Cabe acotar que el médico policial referido constata la existencia de una lesión cortante en cuero cabelludo, en la región occipital, de carácter leve, producto lesión contundente. Con un período de curación de 30 días.

Que al momento del análisis de los hechos denunciados, debe ser consideradas las circunstancias y lesiones, conforme lo expresado supra, como contexto de la denuncia. Que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la atención médica, en el transcurso del traslado del Sr. M. hacia su domicilio, a saber: L.d.a.v.a.g.q.c.p.l.z.c.a.l.d.p.l.a.p.i. que motivaron la acusación y demora por infracción contravencional, en los términos del artículo 40 inciso a).

.

III.-Determinación de la no punibilidad del imputado:

Que no obstante, la existencia de los extremos que determinarían, la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es necesario considerar la punibilidad del encartado. Es decir las causales de no punibilidad establecidas en el CCRN. El Artículo 6° inciso f) dispone que no es punible *"f) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal."* Mandato legal que considera ante la comprobación suficiente de determinadas consecuencias, sobre la integridad en la salud encartado, deviene la no punibilidad del mismo.

Que conforme lo expuesto, se deben considerar las condiciones particulares y las lesiones sufridas por el imputado en ocasión de los hechos

denunciados, certificadas tanto en el Hospital como por el médico policial. En razón de lo expuesto se configuran las "Causales de no punibilidad" establecidas en el artículo 6° inciso f) de la ley 5592 CCRN- Modificada por Ley N°5714.

Por ello,

SENTENCIO:

- 1.- Declarar no punible al Sr. M.A.T., conforme lo dispuesto en el Artículo 6° inciso F.) de la ley 5592-Modificada por Ley N°5714.
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular